



JEMIFE CARDOZO VARGAS
ABOGADA TITULADA

Señor
JUEZ PROMISCUO DE FAMILIA
Belén de los Andaquies
E. S. D.

RECEIVED
JUEZ PROMISCUO DE FAMILIA
BELÉN DE LOS ANDAQUIES
FECHA 05 ABR 2021
HORA 12:29 PM
FOLIO (2)
FIRMA RECADADO

**REF: PROCESO VERBAL-DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION
MARITAL DE HECHO DEMANDANTE HENRY VANEGAS FERNANDEZ VS.
YUDI CONSTANZA PEÑA CHAVARRO RADICADO: 2020-00038-00**

Respetado Doctor(a):

JEMIFE CARDOZO VARGAS, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía número 1.075.212.397 de Neiva Huila, abogada en ejercicio con T.P 188.199 del Consejo o Superior de la Judicatura, obrando en calidad de defensora según poder adjunto a la presente de la señora; **YUDI CONSTANZA PEÑA CHAVARRO** persona mayor de edad y domiciliado en Florencia-Caquetá, estando dentro del término legalmente establecido por medio del presente escrito me permito dar **CONTESTACIÓN A LA PRESENTE DEMANDA** en los siguientes términos:

1. A LOS HECHOS ME PRONUNCIO ASÍ:

Lo primero que debe advertir la defensa de la señora YUDI CONSTANZA PEÑA CHAVARRO, es que luego de la inadmisión de la demanda, el escrito al que el apoderado del señor HENRY VANEGAS FERNANDEZ, denomina como "corrección de la demanda", realmente fue una reforma a la demanda, pues incluyo seis hechos más de los mencionados en la demanda inicial pues eran tan solo seis hechos, el nuevo escrito alteró alguna pretensión, y algunos hechos, no correspondiendo a una corrección, ni aclaración sino a una reforma de la misma.

Atendiendo a lo manifestado anteriormente, y teniendo de presente el escrito inicial y su correspondiente reforma en escrito allegado posteriormente, la defensa de la señora YUDI CONSTANZA PEÑA CHAVARRO, se pronunciará de la siguiente forma;

AL PRIMERO: Es parcialmente cierto y procedo a explicar en; en lo que refiere a la convivencia como pareja, con el señor HENRY VANEGAS FERNANDEZ, pero en



JEMIFE CARDOZO VARGAS
ABOGADA TITULADA

cuanto a las fechas mi poderdante manifiesta que ella convivió con el señor desde el 09 de noviembre de 2002, hasta el 10 de Agosto de 2019, tal como lo expresó en la declaración extra juicio ante el inspector de Policía del Municipio de Morelia Caquetá, se adjunta para que obre como prueba dentro de la presente contestación) en cuyo interior manifestó que la interrupción de la convivencia se debió a diversos problemas de convivencia que se habían generado desde meses atrás, que la misma se llevó a cabo estando el señor HENRY VANEGAS de acuerdo en que la misma dejara el núcleo familiar y expreso a mi poderdante "que ya no quería vivir más con ella porque ya no la quería".

AL SEGUNDO: No es cierto, lo que refiere en el escrito de corrección frente a las fechas de inicio y culminación de la relación de pareja entre los señores, HENRY VANEGAS FERNANDEZ y YUDI CONSTANZA PEÑA CHAVARRO, (se prueba con la declaración extra juicio, con testimoniales de quienes presenciaron la separación física entre los mencionados.

AL TERCERO: Es parcialmente cierto, la convivencia entre los señores HENRY VANEGAS FERNANDEZ y la señora YUDI CONSTANZA PEÑA CHAVARRO, en lo que refiere al cuidado, ayuda, y gastos del hogar mi poderdante manifiesta enfáticamente en que el señor HENRY VANEGAS FERNANDEZ, no ayudaba para los gastos del hogar ya que tenían 3 hijos, y el señor mantenía jugando billar y fuera de casa, ella era quien laboraba en las rutinas del campo, y en sus oficios varios, al punto que en ocasiones la familia de la señora JUDI CONSTANZA PEÑA, o la exsuegra cuando podía colaboraban con proporcionar ayuda para el diario vivir.

AL CUARTO: es cierto, la notoriedad de la relación de pareja, pero solo hasta el día 10 de agosto de 2019, fecha en la que mi poderdante puso término a la vida en pareja con el señor HENRY VANEGAS FERNANDEZ, y el mencionado estuvo de acuerdo en la separación física hasta ese día.

AL QUINTO Y SEXTO: No es un hecho que tenga relación con la declaración de existencia de la unión marital de hecho, debe ser ventilado en proceso posterior a esta declaración, en lo relativo a la liquidación de la sociedad patrimonial.

SEPTIMO: No, es cierto, que se pruebe

AL OCTAVO: es cierto, que dentro de la vida en pareja procrearon los menores; **CARLOS ANDRES VANEGAS PEÑA, YUSBREINER ESTIBEN VANEGAS PEÑA, YULIANA VALENTINA VANEGAS PEÑA**, pero no para darle plena estabilidad a la unión, actualmente bajo cuidado y custodia de la señora **YUDI CONSTANZA PEÑA CHAVARRO**.

AL NOVENO: es cierto.



JEMIFE CARDOZO VARGAS
ABOGADA TITULADA

AL DECIMO: no es un hecho relacionado con la existencia y declaración de unión marital de hecho, y en lo que refiere a los derechos patrimoniales opero conforme al artículo Artículo 3º. Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la **separación física y definitiva de los compañeros**, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros.

AL DECIMO PRIMERO: No. Es cierto, explico mi poderdante realizó separación física desde el 10 de agosto de 2019, tal como lo expreso en la declaración extra juicio ante el inspector de policía de Morelia, no es cierto igualmente el abandono de las obligaciones, los motivos quedaron claramente establecidos en la mencionada debido a los problemas de pareja, y a que el mismo señor HENRY VANEGAS, dijo haber dejado de quererla y estar de acuerdo en que ella se fuera definitivamente de la residencia donde convivían, desde hace aproximadamente más de año y medio el señor HENRY VANEGAS FERNANDEZ convive con otra compañera permanente.

AL DECIMO SEGUNDO: es cierto, que los menores quedaron bajo el cuidado, custodia, de la señora JUDY CONSTANZA PEÑA CHAVARRO, se estableció a favor de los menores una cuota alimentaria, la que **NUNCA** ha cumplido el señor HENRY VANEGAS FERNANDEZ, descuidando las obligaciones alimentarias a favor de los mismos, siendo un deber legal que le asiste en favor de sus tres menores hijos, ocasionando con ello el incumplimiento a la cuota impuesta a favor de los menores.

2. A LAS PRETENSIONES O DECLARACIONES ME PRONUNCIO ASÍ:

A LA PRIMERA: ESTAMOS DE ACUERDO en que se decrete la EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO, siempre que se decrete con fecha de inicio del 09 de noviembre de 2002, y hasta el día 10 de agosto de 2019, fechas reales a la existencia y terminación de la misma, de lo contrario nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

A LA SEGUNDA: nos oponemos a esta pretensión, por las siguientes razones;

1. Conformación de la sociedad patrimonial de hecho, es una indebida acumulación de pretensiones pues esta no puede tramitarse por el mismo procedimiento no puede declararse bajo la misma cuerda procesal, además si



JEMIFE CARDOZO VARGAS
ABOGADA TITULADA

así fuera opero el fenómeno de la prescripción conforme al artículo Artículo 8°. Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la **separación física y definitiva de los compañeros**, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros. 2. antes de llegar a la liquidación de la sociedad patrimonial debe darse la liquidación de la misma, el apoderado de la parte demandada pretende llegar primero a la liquidación y posteriormente a la disolución.

A LA TERCERA: ESTAMOS DE ACUERDO EN DECLARAR LA DISOLUCION DE LA SOCIEDAD gestada entre los señores; HENRY VANEGAS FERNANDEZ y la señora JUDY CONSTANZA PEÑA CHAVARRO.

A LA CUARTA: solicitamos al señor juez, en la presente demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho, el amparo de los derechos de los menores proceda a fijar cuota o a dejar sin efecto la resolución No. 03 de julio de 2020 ya que el señor HENRY VANEGAS FERNANDEZ, ha incumplido la fijación que realizó el comisario de familia del lugar donde se llevó a cabo la misma.

A LA QUINTA: como mi poderdante no se opone a la naturaleza del proceso que es el decreto de existencia de la unión marital de hecho y a su disolución, que son pretensiones que pueden decretarse bajo la misma cuerda procesal, siempre y cuando se decrete la existencia o nacimiento de la unión marital desde la fecha de su inicio esto es 09 de noviembre de 2002, y hasta el día 10 de agosto de 2019, fecha en que se realizó la separación física de los señores; HENRY VANEGAS FERNANDEZ y YUDI CONSTANZA PEÑA CHAVARRO.

EXCEPCIONES DE MERITO



JEMIFE CARDOZO VARGAS
ABOGADA TITULADA

PRESCRIPCION DE LA ACCION PARA OBTENER LA LIQUIDACION DE
SOCIEDAD PATRIMONIAL

En efecto, en el artículo 8º de la Ley 54 de 1990, estableció que las acciones para obtener las pretensiones aludidas “prescriben en un año, a partir de la **separación física y definitiva de los compañeros permanentes**, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros permanentes”.

pues si se trata de otra circunstancia, el año correrá desde que se estructuren las otras hipótesis del artículo 8 de la Ley 54 de 1990, esto es, **la separación física y definitiva de los compañeros** o el matrimonio con terceros” (M.P. Octavio Augusto Tejeiro).

El termino para incoar la liquidación de la sociedad patrimonial se encuentra prescrito desde la separación física eso es el 10 de agosto de 2019, y no fue interrumpida como debió gestarse con la solicitud de conciliación, o de la radicación de la demanda, pues la misma ingreso después del año de la separación física para su correspondiente reparto.

EXCEPTIVA GENERICA 282 CGP

En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, (...)

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.



JEMIFE CARDOZO VARGAS
ABOGADA TITULADA

PRUEBAS DOCUMENTALES

- 1.** Declaración extra juicio presentada ante el inspector de policía por la señora JUDY CONSTANZA PEÑA CHAVARRO de la fecha cuando se llevó a cabo la separación física con el señor HENRY VANEGAS FERNANDEZ 02 folios útiles y legibles.
- 2.** Crédito que se gestó en virtud de la convivencia y con el fin de invertir en la finca aun presenta saldo pendiente, junto con el certificado de deuda.

PRUEBAS TESTIMONIALES

- 1.** Cítese en la fecha y hora con el fin de recibir testimonio en audiencia a la señora YARLEDY PEÑA CHAVARRO, identificada con la cedula número 40082403, abonado telefónico 3208343902, correo electrónico yarledybiblioteca23@gmail.com, la finalidad del presente testimonio, manifestar desde cuando inicio la unión marital, y la fecha de separación física de la señora JUDY CONSTANZA PEÑA CHAVARRO, ya que fue quien le dio hospedaje en su residencia ese día 10 de agosto de 2019, cuando llego con los 3 hijos.
- 2.** Cítese en la fecha y hora con el fin de recibir testimonio en audiencia al señor GIOVANNY SALAMANCA, identificado con la cedula número 79858484, abonado telefónico 3143253098, la finalidad del presente testimonio, fue el señor que realizo el día 10 de agosto de 2019, el acarreo del trasteo a la señora JUDY CONSTANZA PEÑA CHAVARRO, la llevó hasta la casas o residencia de la señora YARLEDY PEÑA CHAVARRO.

FUNDAMENTO DE DERECHO, PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA

Invoco como fundamentos jurídicos, artículo 96. CGP, artículo 2 numeral 20 ibidem, 368 y siguientes del CGP.



JEMIFE CARDOZO VARGAS
ABOGADA TITULADA

ANEXOS

Poder debidamente conferido.

Copia de la contestación y sus anexos para archivo del juzgado, y para el traslado al demandante.

NOTIFICACIONES

La suscrita recibe notificaciones Personales en la secretaría de su despacho y/o en la oficina calle 23 1 c 67 Barrio Atalaya Florencia Caquetá., correo electrónico jemifecardozovargas@hotmail.com, teléfono 3138235082

Mi poderdante en el barrio los pinos calle 31 # 1c bis-20 de Florencia Caquetá.

Del señor juez,

JEMIFE CARDOZO VARGAS

CC. 1075212397 de Neiva Huila

T.P. 188.199 del C.S. de J

CONSTANCIA SECRETARIAL. Belén de Los Andaquíes, Caquetá, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021). Se pasan las diligencias a Despacho del señor Juez informando que el día 10 de marzo de 2021, se recibió por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Morelia, Caquetá, el despacho comisorio N° 02, autoridad que informa que se cumplió con la notificación personal encomendada (folio 50 a 56). Sirvase proveer.



JENNY CAROLINA ROMERO GUZMÁN
Secretaria